EXP. N.º 05306-2009-PHC/TC
AREQUIPA
SALOMÉ BALDIMIRO BEGAZO
BEGAZO y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomé Vladimiro Begazo Begazo contra la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas 279, de fecha 2 de octubre del 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo del 2009, don Salomé Vladimiro Begazo Begazo, por derecho propio y en representación de la Asociación Pro Vivienda Santa Elisa del distrito de Cayma interpone demanda de hábeas corpus contra don Jesús Salvador Díaz Valdivia en su condición de persona natural y como representante de la Empresa Constructora EDIFICASA y contra don Moisés Cárdenas Callenova, como persona natural y en su condición de Presidente de la Junta de Propietarios de la urbanización Mirasol de Cayma; por vulneración a su derecho a la libertad de tránsito.
Refiere el recurrente que vive en la Asociación citada, que colinda hacia el norte con la urbanización Mirasol de Cayma, en la que se han instalado tres rejas de seguridad en sus tres únicos accesos, lo que restringe su derecho al libre tránsito pues estas rejas se encuentran cerradas durante todo el día y la noche y solo se abren para el acceso de los vecinos y propietarios de la referida urbanización. Asimismo, manifiesta que las rejas no cuentan con autorización municipal y que el objeto de su colocación ha sido el vender los lotes de terreno en dicha urbanización a un mejor valor al promocionarla como una urbanización privada, tipo quinta. Por todo ello solicita el retiro inmediato de las rejas, restituyéndose su derecho al libre tránsito.

A fojas 35, obra el Acta de Diligencia de Constatación, en la que se verifica que dos de las rejas se encuentran abiertas y cuentan con personal de seguridad, el cual señala que las rejas se encuentran abierta de día y de noche, y que la tercera reja permanece cerrada con una aldaba, sin candado, por lo que es fácil abrirla.

Don Jesús Salvador Díaz Valdivia señala que la empresa EDIFICASA solo realizó la habilitación urbana de la urbanización Mirasol de Cayma y que los vecinos y residentes de la referida urbanización son responsables de la instalación de las rejas, para lo cual solo brindaron un apoyo económico para una de las rejas, lo que se ha realizado con posterioridad a la habilitación urbana.

Por Resolución N.° 09-2009, de fecha 23 de julio del 2009, se amplía la demanda contra don José Félix Rodríguez Carrión, en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios y Residentes de la urbanización Mirasol de Cayma.

A fojas 141, don José Félix Rodríguez Carrión señala que no se acreditado la perturbación del derecho invocado pues las rejas permanecen abiertas, y han sido instaladas con el fin de garantizar la seguridad ciudadana.

A fojas 154, el recurrente se ratifica en todos los extremos de su demanda.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 14 de setiembre de 2009, declaró infundada la demanda al considerar que de acuerdo a la diligencia de constatación se ha verificado que no existe perturbación a la libertad de tránsito del recurrente, puesto que las rejas se encuentran abiertas, han sido instaladas por un acuerdo de los vecinos del lugar y garantizan el bien jurídico *Seguridad Ciudadana* agregando que la autorización para la instalación de las rejas se encuentra en trámite ante la municipalidad.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada al considerar que las rejas permanecen abiertas y cuentan con servicio de vigilancia y/o seguridad permanente, señala que la urbanización Mirasol de Cayma se ubica en la última parte de una zona residencial, sin acceso a otra urbanización ni centro poblado y que las otras urbanizaciones no requieren del acceso de las vías de la mencionada urbanización para dirigirse a su destino añadiendo que cuentan con autorización municipal.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga el retiro de las tres rejas instaladas en los tres accesos a la urbanización Mirasol de Cayma y se establezca el libre tránsito de las vías públicas obstruidas.

2. La Constitución Política en su artículo 2°, inciso 11), regula las limitaciones explícitas ordinarias que puede sufrir el derecho constitucional a la libertad de tránsito, las cuales pueden adoptarse por razones de sanidad, mandato judicial y aplicación de la ley de extranjería; asimismo, las limitaciones explícitas extraordinarias están reguladas por el artículo 137°, incisos 1) y 2), de la Constitución. Adicionalmente, dentro de nuestro ordenamiento se han previsto las denominadas *limitaciones implícitas*, las cuales han sido desarrolladas por este Tribunal en anterior jurisprudencia (Expediente N.° 349-2004-AA caso María Elena Cotrina Aguilar). Es dentro de las últimas que encontramos la instalación de rejas metálicas u otro tipo de sistema de seguridad en la vía pública, entendiéndose esta como una restricción legítima del derecho a la libertad de tránsito, siendo su objeto tutelar otro bien jurídico constitucional como es la *Seguridad Ciudadana*.

3. En la existencia o reconocimiento del bien jurídico *Seguridad Ciudadana* se constituye la más frecuente de las formas de limitación de las vías de tránsito al público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Por ello, la instalación de rejas metálicas en la vía pública no es *per se* inconstitucional, como ya lo ha señalado este Tribunal en jurisprudencia anterior (sentencia recaída en el Expediente N.° 0481-2000-AA Caso Fidel Diego Mamani Tejada).

4. En el caso de autos, según se aprecia de la diligencia de constatación a fojas 35, las rejas permanecen abiertas y existe personal de seguridad para permitir el ingreso de las personas. Asimismo, de los actuados se evidencia que esta medida de seguridad no es irrazonable o desproporcionada. De otro lado, si bien, inicialmente, no se contaba con la autorización municipal para la instalación de las rejas, esta situación fue subsanada según se advierte a fojas 295 de autos, donde obra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N.° 168-2009-MDC-GDU, de fecha 24 de setiembre del 2009, por la que se autoriza la instalación de las cuestionadas rejas por razones de seguridad y se establece un horario durante el cual estas pueden permanecer cerradas, sin perjuicio de permitir el ingreso peatonal y vehicular las 24 horas del día.

5. En consecuencia la demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación el artículo 2.°; *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR